



BARANOA, 19 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00029-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CAFIEL ACEVEDO CC 32855315

DEMANDADO: NICOLÁS MIGUEL PÉREZ OROZCO CC 8645757

REFERENCIA: AUTO DE ILEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se encuentra para realizar audiencia concentrada en fecha 20 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 19 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se señaló fecha para la celebración de la audiencia virtual, para el día 20 de enero de 2022 a las 10 a.m. de conformidad a lo reglado en el artículo 372 y ss. del C.G.P.

Pese a lo anterior y encontrándonos en víspera de la celebración de esa audiencia, esta agencia judicial procederá a realizar control de legalidad a este proceso, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda del proceso de la referencia fue presentada y repartida en fecha febrero 13 de 2020, librándose mandamiento de pago ejecutivo y decretamiento de medidas cautelares en fecha 15 de Julio de 2020.

En dicho libelo incoatorio el apoderado solicita como pretensiones se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.600.000 discriminados de la siguiente manera:

Cuotas dejadas de pagar desde el 23 de agosto del 2017 hasta el 3 de enero del 2020, a \$200.000 cada una, para un valor manifestado de \$5.600.000

Cuota extraordinaria de junio y diciembre del 2017 a \$150.000 cada una

Cuota extraordinaria de junio y diciembre del 2018 a \$250.000 cada una

Cuota extraordinaria de junio del 2019 por valor de \$100.000.

Cuota extraordinaria de diciembre del 2019 por valor de \$150.000

Manifestando que las anteriores cuotas extraordinarias suman un total de \$650.000 pesos.

Conforme a lo anterior y revisado el acuerdo conciliatorio aportado con la demanda de fecha 23 de agosto del 2017 y donde se evidencia que las cuotas por alimento quedaron pactadas en la suma de \$200.000 pesos mensuales, la cuota adicional de junio por valor de \$ 100.000 y la cuota adicional de diciembre por valor de \$150.000 pesos.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

YS



Por lo anterior se puede observar que las pretensiones de la demanda no coinciden con lo pactado en el acta de conciliación, ya que realizada las operaciones aritméticas de conformidad a lo plasmado en las pretensiones, los términos que van del 23 de agosto del 2017 al 3 de enero del 2020, da un total de 17 cuotas, que multiplicadas por el valor de cada cuota que es de \$200.000 pesos arroja la suma de \$3.400.000; suma que no concuerda con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante así mismo en relación a las cuotas extraordinarias en las pretensiones indica que le da un valor de \$650.000 pesos, valor que no corresponde a la realidad pactada en el acta de conciliación, ya que la suma correcta a las cuotas extraordinarias serían de \$500.00; por las anteriores razones este despacho debió proceder a la inadmisión de la demanda de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso que nos indica :

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad “.

Relatando lo acontecido es menester indicar que en fecha 21 de octubre del 2020 el doctor RICARDO CUENTAS PEREZ, aporta poder y se notifica a nombre del demandado, a lo cual en fecha 22 de octubre del 2020 esta agencia judicial le envía acta de notificación, copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda y se le informa que no se le reconocerá personería hasta que no proceda a la inscripción de su correo electrónico en la plataforma sirna; en base a lo anterior el apoderado del demandado presenta derecho de petición y manifiesta que no es posible que lo notifiquen del auto del mandamiento de pago ejecutivo y le comienzan a correr los terminos, ya que considera que se le está violando su derecho de contradicción y defensa .

Por lo tanto, en fecha 28 de octubre del 2020 en virtud del derecho de petición presentado este despacho ordeno se decretará la ilegalidad del acta de notificación de fecha 22 de octubre del 2020.

Posteriormente en fecha 17 de noviembre del 2020 este despachó remite copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pagó y medidas cautelares, al apoderado del demandado, procediendo este a contestar la demanda el día 1 de diciembre del 2020.

En fecha del 7 de abril 2021 este despacho emitió un pronunciamiento teniendo por notificado al demandado desde el día 17 de noviembre del 2020, tener por contestada la demanda, correr traslado de las excepciones al demandante y requerir nuevamente al apoderado del demandado para que realizara la inscripción de su correo electrónico en el sirna.

Seguidamente, en fecha del 22 de noviembre del 2021 se fija fecha de audiencia concentrada.

En consecuencia, si bien es cierto, este proceso se encontraba para audiencia concentrada, se acogerá el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que ha manifestado *“ Que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito o cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por lo ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ello, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.”* (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 11 Edición. Pág. 505 y 506).



Por lo que al advertir que al interior del proceso, existen evidentes falencias que deberán ser subsanadas antes de continuar con el normal curso del proceso, como quiera que de no corregirlas en esta oportunidad estas serían vulneradoras del debido proceso, en especial lo que respecta con las pretensiones de la demanda, lo acreditado en las mismas y el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluso el auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 15 de julio de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que sesubsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ee57e1c50b5e30f6d278c134316049f02562602bb5446dd59e36d1a3443c0**

Documento generado en 19/01/2022 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>